



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES. -040/2018**

**DENUNCIANTE: ÁNGEL EMILIO CANO  
BARRUETA.**

**DENUNCIADOS: MAURICIO VILA  
DOSAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA,  
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán a  
seis de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, consistentes en presión y coacción al voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", uso indebido de recursos públicos, así como indebida difusión de programa municipal "Médico a Domicilio" durante las campañas electorales.

### **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por las partes y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

#### **I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL**

**Inicio del proceso electoral local.** El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los ayuntamientos de Yucatán.

**Precampaña, campaña y jornada electoral.** El periodo de precampañas se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el período de campaña se llevó a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo efecto el primero de julio del presente año.

## II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Queja.** El diecisiete de abril del presente año, Ángel Emilio Cano Barrueta, denunció al Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán Mauricio Vila Dosal y al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán por actos consistentes en presión y coacción al voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", la indebida difusión durante la campaña electoral del citado programa municipal y uso indebido de datos personales lo que a su juicio, contravienen diversas disposiciones normativas.

## III. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

**Competencia, Presentación, Registro y Análisis preliminar.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>1</sup>, se declaró competente para sustanciar la queja presentada, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/024/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

**Reserva y Requerimiento.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios, y requirió en el mismo acto, al Ayuntamiento de Mérida, información solicitada en el escrito de queja.

**Recepción de respuesta a requerimiento.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó tener por recibido oficio suscrito por la representante del Ayuntamiento de Mérida en el que da contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede.

**Vista al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.** El veintidós de abril del presente año, la Unidad instructora, ordenó dar vista de la queja al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso la información Pública y Protección de Datos Personales para los efectos legales que correspondan.

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara Unidad Técnica.

**Admisión, emplazamiento, audiencia y reserva de medidas cautelares.**

El veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, admitió la denuncia, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a las trece horas. En el acuerdo en comento se reservó el otorgamiento de medidas cautelares.

**Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en que se actúa se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**Primera Resolución del Tribunal.** En fecha ocho de mayo del presente año el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió las imputaciones, en el expediente PES.-17/2018, determinando la inexistencia de las conductas denunciadas.

**Revocación por parte de la Sala Superior.** Mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución dicta por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y a su vez, repuso el procedimiento para el efecto que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán realice diligencias conforme a lo resuelto.

**Inspección ocular.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente, la Unidad Técnica, ordenó realizar una inspección ocular a la página web del Ayuntamiento de Mérida, así como a la del candidato denunciado, a efecto de que se de fe de la existencia y, en su caso describa los contenidos relacionados con el programa de salud municipal "Medico a Domicilio" y la "Chequera de la Salud", respectivamente. Ambas diligencias fueron realizadas el día quince de junio de dos mil dieciocho.

**Requerimiento de Información y documentación al Ayuntamiento de Mérida.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica requirió al señalado Ayuntamiento, diversa información para la debida integración del expediente. El señalado requerimiento fue atendido mediante oficio presentado ante la Oficialía de partes del órgano administrativo el dieciséis del propio mes y año.

**Requerimiento de información y documentación a Mauricio Vila Dosal.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica requirió al referido candidato, diversa información y documentación para la debida integración del expediente. El señalado requerimiento fue atendido mediante oficio suscrito por el representante legal del candidato, presentado ante la oficialía de partes del órgano administrativo electoral el dieciocho de junio del presente año.

**Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se requirió al señalado partido político para el efecto de que proporcione diversa información y documentación, para la debida integración del expediente. El señalado requerimiento fue atendido mediante oficio, suscrito por el apoderado legal del partido requerido, Licenciado Jorge Efraín Catzín Gómez, presentado el dieciocho de junio ante la oficialía de partes del Instituto local.

**Requerimiento de información a la persona moral J&R graphics S.A. de C.V.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, se requirió a la empresa referida para el efecto de que proporcione información y documentación relacionada con la elaboración del documento denominado "Chequera de la Salud". La solicitud fue atendida mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Juan Pablo Galindo Molina, representante legal de la persona moral requerida.

**Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, admitió la denuncia, emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas. En el acuerdo en comento se reservó el otorgamiento de medidas cautelares.

**Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**Recepción del expediente.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES. -040/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**Acuerdos de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción.** El Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentado por Ángel Emilio Cano Barrueta, en contra de Mauricio Vila Dosal, el Partido Acción Nacional, y al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán por actos que presuntamente, contravienen las disposiciones normativas electorales.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

### SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

A este respecto cabe mencionar, que dos de los probables infractores –el Partido Acción Nacional y su candidato Mauricio Vila Dosal- en sus escritos de contestación de la queja, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, por su parte el H. Ayuntamiento de Mérida manifiesta que la denuncia debe desecharse por ser notoriamente improcedente toda vez que no existen pruebas en su contra.

Mauricio Vila Dosal





Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de improcedencia deben desestimarse, en atención a que las citadas disposiciones normativas se actualizan cuando un medio de impugnación carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada o falta de pruebas.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. DENUNCIA Y DEFENSAS**

**Planteamientos del denunciante:** En esencia Ángel Emilio Cano Barrueta manifiesta, en su escrito de denuncia, lo siguiente:

- a) El candidato del PAN a la gubernatura del estado de Yucatán dio a conocer un programa denominado "CHEQUERA DE LA SALUD" en el que a cambio del voto de la ciudadanía se compromete a entregar una serie de beneficios directos, utilizando en su publicidad a una beneficiaria de un programa municipal "Medico a Domicilio, programa municipal a la fecha existente.
- b) Que dicha información obra en portales electrónicos y notas periodísticas.
- c) Que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

- d) Que de la lectura a las notas periodísticas se advierte que la beneficiaria del programa social municipal "Médico a Domicilio" responde al nombre de Arminda Buenfil Tamayo, coloquialmente llamada por el denunciado como "Doña Lulu" con lo que se confirma que el Ayuntamiento de Mérida proporcionó los datos del padrón de dicha persona con el fin de difundir, por una parte el programa municipal que actualmente se encuentra ejecutando y, por otra, dar a conocer en voz de su candidato a la gubernatura un nuevo programa estatal denominado por el Partido Acción Nacional como "CHEQUERA DE LA SALUD", lo cual denota claramente el uso de recursos públicos municipales para favorecer la candidatura a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la persona de Mauricio Vila Dosal
- e) Que el programa denominado "Chequera de la Salud", está siendo entregado, a través de funcionarios públicos a los más de diez mil beneficiarios de "Médico a Domicilio".

#### **Defensa del Partido Acción Nacional**

Por su parte, tanto el Partido Acción Nacional como Mauricio Vila Dosal, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia manifiestan lo siguiente:

- a) Que, para una debida integración del procedimiento especial sancionador, es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino, además, es necesario que el denunciante aporte elementos probatorios para corroborar su dicho.
- b) Que la redacción y estructura del escrito de queja es confuso, contradictorio, ilógico y frívolo.
- c) Que de la denuncia no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que el suscrito, haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral.
- d) Que no difundieron propaganda gubernamental, ni utilizaron recursos públicos.
- e) Que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral está dirigida a autoridades, no a los partidos políticos y candidatos.
- f) Que la propaganda electoral denunciada, consistente en la promesa de campaña dirigida a la ciudadanía en general, en la que se informa una posible acción de gobierno, no constituye la entrega de ningún beneficio directo en especie, sino una promesa de campaña.

Mauricio Vila Dosal

D

MAURICIO VILA DOSAL

Mauricio Vila Dosal

- g) Todos los requisitos de la propaganda electoral impresa se satisfacen en la que fue denunciada.
- h) Que en el presente caso se debe considerar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-388/2017.
- i) Que la propaganda en forma de tarjetas, chequeras o cualquier mecanismo impreso, no se encuentra prohibido por la legislación, ya que constituyen únicamente propuestas de campaña dirigidas a la ciudadanía y su elaboración en esa forma no es para otorgar beneficios directos mediatos y en especie, sino únicamente para describir e ilustrar de mejor manera la propuesta de campaña.

**Defensa del H. Ayuntamiento de Mérida.** A su vez, el Ayuntamiento de Mérida señala en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- a) El programa "Médico a Domicilio" fue puesto en marcha por el Ayuntamiento de Mérida, a fin de brindar atención médica y de enfermería a los ciudadanos adultos mayores, que no cuenten con capacidad de traslado, así como para personas que cuenten con alguna discapacidad, enfermos postrados y personas en situación de abandono o que no cuenten con recursos.
- b) Que para ser beneficiaría de dicho programa se deben cumplir con ciertos requisitos, mismos que pueden ser de conocimiento de la ciudadanía en general.
- c) Que los datos e información que se entregan en virtud del programa son confidenciales por lo que de ninguna manera han sido proporcionados a persona o agrupación alguna.
- d) Que de las pruebas presentadas por la parte denunciante no se aprecia que haya incurrido en violación a la ley.

#### **CUARTO. CONTROVERSIA.**

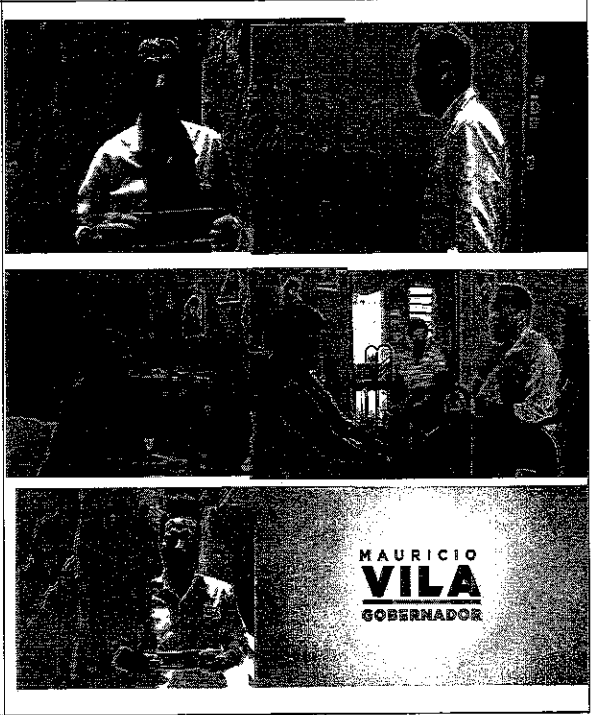
Del análisis integral al escrito de queja, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante se encuentran encaminados en dilucidar:


Si con la presunta difusión del programa estatal denominado "Chequera de la Salud", se configuran las infracciones consistentes en:

- a) Presión y/o coacción al electorado mediante la promesa de entrega de beneficios directos mediatos a cambio del voto;





ENLACE	Video	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p><a href="https://www.facebook.com/freddy.heredia.16/videos/10156187873278771/">https://www.facebook.com/freddy.heredia.16/videos/10156187873278771/</a></p>	<p><b>Voz: Mauricio Vila Dosal</b>                      “Venimos a entregar la primera chequera de la salud a doña Lulú, que es una beneficiaria del Programa Médico a Domicilio, una de las más de diez mil personas que han sido beneficiadas”.                      ¿Le han estado atendiendo los medico a domicilio?  <b>Voz: Mujer</b>                      Hay que sí, si vienen, si me vienen atender, para que más que la verdad muy buena.  <b>Voz: Mauricio Vila Dosal</b>                      “Con esta chequera de la salud le vamos a garantizar a todos los yucatecos, que no solamente tengan doctores en el día, sino también los noches, los fines de semana y medicamentos suficientes en todos los municipios de Yucatán”.</p>	

ENLACE	CONTENIDO DE LA NOTA	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p><a href="https://mauriciovila.com/notas_detalle_notas.php?R=Vilagarantizadoctores%C2%ABnosoloeneldia sinotambienenasnochesylosfinesdesemana%C2%BBYMEDICINASSUFICIENTESENTODOSLOSMUNICIPIOS37PM">https://mauriciovila.com/notas_detalle_notas.php?R=Vilagarantizadoctores%C2%ABnosoloeneldia sinotambienenasnochesylosfinesdesemana%C2%BBYMEDICINASSUFICIENTESENTODOSLOSMUNICIPIOS37PM</a></p>	<p>Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y medicinas suficientes en todos los municipios» y contempla replicar todo Yucatán el programa “Médico a Domicilio”. Asimismo, hizo entrega de la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo.</p> <p>(...)</p> <p>- Ampliación del programa «Médico a Domicilio» a todos los municipios.</p> <p>La «Chequera de la Salud» estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán.</p> <p>(...)</p> <p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, es una de las tantas que se repiten en el estado. ..., quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa «Médico a Domicilio» que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>Doña Lulú, antes de recibir la «Chequera de la Salud», afirmó que «si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a las casas, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán». Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la «Chequera de la Salud» si Vila es gobernador.</p> <p>[...] Sin embargo, sus necesidades cada vez son más urgentes. Vila, al conocer su caso, supo que ella tenía que ser la primera en recibir la «Chequera de la Salud».</p> <p>[...]</p> <p>Pie de foto general: Mauricio Vila Dosal, candidato del PAN y Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Yucatán, entrega a la señora Armida Buenfil Tamayo la primera «Chequera de la Salud».</p>	<p>MAURICIO VILA GOBERNADOR</p> <p>Sala de prensa</p>  <p>Vila garantiza doctores y medicinas suficientes en todos los municipios</p> <p><small>El gobernador del Estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, entregó la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo, beneficiaria del programa «Médico a Domicilio» en un acto que se llevó a cabo en la Sala de Prensa del Gobierno del Estado de Yucatán. La «Chequera de la Salud» garantiza a los beneficiarios acceso a servicios médicos y medicamentos en sus hogares.</small></p>

*Mauricio Vila*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/mauricio-vila-promete-doctores-y-medicinas-las-24-horas/1232887>

Mauricio Vila Dosal, candidato a la **gubernatura de Yucatán** por la alianza PAN-Movimiento Ciudadano, presentó oficialmente su **propuesta en salud**, que garantiza doctores, no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana, así como **medicinas suficientes** en todos los municipios de la entidad.

El candidato también contempla replicar en todo Yucatán el programa **"Médico a Domicilio"**. Asimismo, hizo entrega de la **primera "Chequera de la Salud"** a la señora **Armida Buenfil Tamayo**.

**El plan de salud del candidato del PAN y Movimiento Ciudadano contempla:**

-(...)

- Ampliación del programa **"Médico a Domicilio"** a todos los municipios.

(...)

La **"Chequera de la Salud"** estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.

(...)

En la misma línea, Vila prometió que **"no habrá más hospitales inconclusos; muertes de personas desangradas por falta de traslados; niños que nazcan en taxis o en los baños de los hospitales; farmacias sin medicamentos. Esto no es lo que nos meremos los yucatecos y está en nuestras manos generar un cambio positivo para todos"**.

La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como **doña Lulú**, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella **enviudó hace más de 20 años. Sufre de una convalecencia post operatoria** que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene **discapacidad intelectual**. Lulú ha sido una de los miles de beneficiarias del programa **"Médico a Domicilio"** que Vila creó como alcalde de Mérida.

(...)

Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la **"Chequera de la Salud"** si Vila es gobernador.

(...)

<http://www.informaciondelonuevo.com/2018/04/vila-entrega-la-primera-chequera-de-la.html>

MÉRIDA, Yucatán, 16 de abril de 2018.- Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su **propuesta en salud**, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y **medicinas suficientes** en todos los municipios» y contempla replicar todo Yucatán el programa **"Médico a Domicilio"**. Asimismo, hizo entrega de la primera **"Chequera de la Salud"** a la señora Armida Buenfil Tamayo.

**El plan de salud del candidato del PAN y Movimiento Ciudadano contempla:**

(...)

- Ampliación del programa **"Médico a Domicilio"** a todos los municipios.

(...)

La **"Chequera de la Salud"** estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.

(...)

En la misma línea, Vila prometió que **"no habrá más hospitales inconclusos; muertes de personas desangradas por falta de traslados; niños que nazcan en taxis o en los baños de los hospitales; farmacias sin medicamentos. Esto no es lo que nos meremos los yucatecos y está en nuestras manos generar un cambio positivo para todos"**.

### Mauricio Vila promete doctores y medicinas las 24 horas

El candidato del PAN y Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Yucatán, dijo que el programa **"Médico a Domicilio"** se replicará en los 106 municipios de la entidad.



La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como **doña Lulú**, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella **enviudó hace más de 20 años. Sufre de una convalecencia post operatoria** que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene **discapacidad intelectual**. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa **"Médico a Domicilio"** que Vila creó como alcalde de Mérida.

Doña Lulú, antes de recibir la **"Chequera de la Salud"**, afirmó que **"si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a los casos, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán"**.

*Handwritten signature or initials.*

*Handwritten mark, possibly a large 'D'.*

*Handwritten signature or initials.*


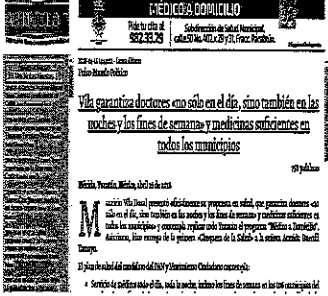
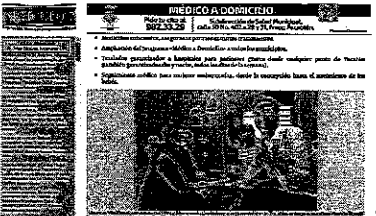
*Handwritten signature or initials.*

	<p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella enviudó hace más de 20 años. Sufre de una convalecencia post operatoria que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de los miles de beneficiarias del programa «Médico a Domicilio» que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>Doña Lulú, antes de recibir la «Chequera de la Salud», afirmó que «si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a las casas, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán». Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la «Chequera de la Salud» si Vila es gobernador.</p> <p>Doña Lulú recientemente fue operada de la cadera, necesita atención especializada y depende de Lupita, hoy de 37 años. Un día, una vecina le habló del programa municipal «Médico a Domicilio», llamó cada semana un doctor la visitará para verificar su estado de salud y brindarle medicamentos. Sin embargo, sus necesidades cada vez son más urgentes. Vila, al conocer su caso, supo que ella tenía que ser la primera en recibir la «Chequera de la Salud».</p> <p>(...)</p>	
<p><a href="http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/mauricio-vila-promete-doctores-medicinas-todos-los-municipios">http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/mauricio-vila-promete-doctores-medicinas-todos-los-municipios</a></p>	<p>*Anuncia el candidato del PAN y Movimiento Ciudadano que el programa "Médico a Domicilio" se replicará en los 106 municipios de Yucatán y entrega la primera «Chequera de la Salud», que se distribuirá en todo el estado y garantizará acceso a medicamentos, exámenes, traslados y consultas médicas.</p> <p>(...)</p> <p>Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y medicinas suficientes en todos los municipios» y contempla replicar todo Yucatán el programa "Médico a Domicilio". Asimismo, hizo entrega de la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo.</p> <p>(...)</p> <p>La «Chequera de la Salud» estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.</p> <p>(...)</p> <p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, (...) Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de los miles de beneficiarias del programa «Médico a Domicilio» que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>Doña Lulú, antes de recibir la «Chequera de la Salud», afirmó que «si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a las casas, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán». Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la «Chequera de la Salud» si Vila es gobernador.</p>	

Mauricio Vila

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*


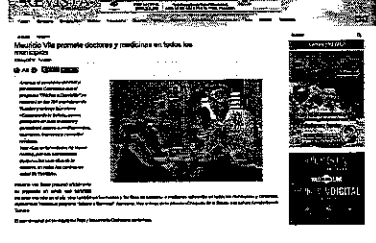
	<p>(...), sus necesidades cada vez son más urgentes. Vila, al conocer su caso, supo que ella tenía que ser la primera en recibir la «Chequera de la Salud».</p> <p>(...)</p>	
<p><a href="https://www.lajornadamaya.mx/2018-04-16/Vila-asegura-que-no-habra-mas-hospitales-inconclusos">https://www.lajornadamaya.mx/2018-04-16/Vila-asegura-que-no-habra-mas-hospitales-inconclusos</a></p>	<p>Anuncia el candidato del PAN y MC que el programa Médico a Domicilio se replicará en los 106 municipios de Yucatán y entrega la primera Chequera de la Salud, que se distribuirá en todo el estado y garantizará acceso a medicamentos, exámenes, traslados y consultas médicas.</p> <p>Mauricio Vila presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores disponibles las 24 horas y todos los días del año, así como medicinas suficientes en todos los municipios.</p> <p>El plan de salud del candidato del PAN y MC contempla:</p> <p>(...)</p> <p>La Chequera de la Salud estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.</p> <p>El candidato afirmó que, de acuerdo a su experiencia, "la salud es la principal preocupación de todos los yucatecos, por ello, es necesario priorizar el acceso a ella".</p> <p>(...)</p> <p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella enviudó hace más de 20 años. Sufre de una convalecencia post operatoria que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa Médico a Domicilio, que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>(...)</p>	
<p><a href="https://a7.com.mx/index.php?notad=65142">https://a7.com.mx/index.php?notad=65142</a></p>	<p>Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y medicinas suficientes en todos los municipios» y contempla replicar todo Yucatán el programa "Médico a Domicilio". Asimismo, hizo entrega de la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo.</p> <p>(...)</p> <p>La «Chequera de la Salud» estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.</p> <p>(...)</p> <p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella enviudó hace más de 20 años. Sufre de una convalecencia post operatoria que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa «Médico a Domicilio» que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>Doña Lulú, antes de recibir la «Chequera de la Salud», afirmó que «si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a las casas, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán». Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la «Chequera de la Salud» si Vila es gobernador.</p> <p>Doña Lulú recientemente fue operada de la cadera, necesita atención especializada y depende de Lupita, hoy de 37 años. Un día, una vecina le habló del programa municipal «Médico a Domicilio», llamó cada semana un doctor la visitará para verificar su estado de salud y brindarle medicamentos. Sin embargo, sus necesidades cada vez son más urgentes. Vila, al conocer su caso,</p>	 

Mauricio Vila

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

<p><a href="http://www.yucatan.com.mx/eleccion-2018/prioriza-la-salud">http://www.yucatan.com.mx/eleccion-2018/prioriza-la-salud</a></p>	<p>supo que ella tenía que ser la primera en recibir la «Chequera de la Salud».</p> <p>(...)</p> <p>El candidato del PAN y Movimiento Ciudadano a la gubernatura, Mauricio Vila Dosal, presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores no solo en el día, sino también en las noches y los fines de semana, y medicinas suficientes en todos los municipios.</p> <p>Además, contempla replicar en todo Yucatán el programa "Médico a Domicilio". Asimismo, hizo entrega de la primera Chequera de la Salud a la señora Armida Buenfil Tamayo.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El plan incluye medicinas suficientes aseguradas para los distintos tratamientos; ampliación del programa "Médico a Domicilio" a todos los municipios; traslados garantizados a hospitales para pacientes graves desde cualquier punto de Yucatán, garantizados día y noche, todos los días de la semana.</p> <p>(...)</p> <p>La "Chequera de la Salud" estará vigente a partir del primero de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán, indica un comunicado.</p> <p>(...)</p> <p>Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa "Médico a Domicilio" que Vila creó como alcalde de Mérida.</p> <p>(...)</p> <p>Doña Lulú recientemente fue operada de la cadera, necesita atención especializada. Un día, una vecina le habló del programa municipal "Médico a Domicilio". Cada semana un doctor la visitará.</p>	
<p><a href="http://www.larevista.com.mx/yucatan/mauricio-vila-promete-doctores-y-medicinas-en-todos-los-municipios-24083">http://www.larevista.com.mx/yucatan/mauricio-vila-promete-doctores-y-medicinas-en-todos-los-municipios-24083</a></p>	<p>Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y medicinas suficientes en todos los municipios» y contempla replicar todo Yucatán el programa "Médico a Domicilio". Asimismo, hizo entrega de la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo.</p> <p>(...)</p> <p>La «Chequera de la Salud» estará vigente a partir del 1 de octubre, cuando Mauricio Vila espera tomar posesión como gobernador del estado de Yucatán. Su entrega garantizará el acceso a estos cinco puntos para todas las personas que los requieran.</p> <p>(...)</p> <p>La historia de Armida Buenfil Tamayo, conocida como doña Lulú, es una de las tantas que se repiten en el estado. Ella enviudó hace más de 20 años. Sufrir de una convalecencia post operatoria que la ha dejado en absoluta invalidez. Vive con su hija de 37 años, Lupita, quien tiene discapacidad intelectual. Lulú ha sido una de las miles de beneficiarias del programa «Médico a Domicilio» que Vila creó como Alcalde de Mérida.</p> <p>Doña Lulú, antes de recibir la «Chequera de la Salud», afirmó que «si Vila ya cumplió como alcalde con llevar los doctores a las casas, estoy segura que podrá hacer lo mismo y más en todo Yucatán». Después de esta declaración, y con gran emoción y agradecimiento fue la primera en conocer los beneficios que tendrá la «Chequera de la Salud» si Vila es gobernador.</p> <p>Doña Lulú recientemente fue operada de la cadera, necesita atención especializada y depende de Lupita, hoy de 37 años. Un día, una vecina le habló del programa municipal «Médico a Domicilio», llamó cada semana un doctor la visitará para verificar su estado de salud y brindarle medicamentos. Sin embargo, sus necesidades cada vez son más urgentes. Vila, al conocer su caso, supo que ella tenía que ser la primera en recibir la «Chequera de la Salud».</p> <p>(...)</p>	

*M. Vila Dosal*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- 2) Prueba Técnica, consistente en un video contenido en un disco versátil digital. Es importante señalar que el contenido del video es idéntico al alojado en la dirección <https://www.facebook.com/freddy.heredia.16/videos/10156187873278771/>, el cual fue certificado y señalado en la prueba referida en el inciso anterior.
- 3) Presuncional e instrumental de actuaciones.

### Pruebas ofrecidas por lo denunciados:

#### Partido Acción Nacional

- 1) Documental pública, consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública de poder marcada con el número ciento dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número cinco del Distrito Federal, con la que acredita la personalidad de su representante.
- 2) Documental pública, consiste en copia simple de identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor del ciudadano Jorge Efraín Catzín Gómez.
- 3) Documental Privada, señalada como ejemplar de la propuesta de campaña en forma de propaganda electoral denominada "Chequera de la Salud".
- 4) Hecho Notorio, consistente en la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-388/2017 y acumulados.
- 5) Prueba instrumental de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto de legal y humana.

#### Mauricio Vila Dosal

- 1) Documental Pública, consistente en copia simple de la escritura pública número doscientos veintinueve, ante la fe del Licenciado Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público, número sesenta y nueve del Estado de Yucatán, con la que acredita la personalidad de su representante.
- 2) Hecho Notorio, consistente en la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-388/2017 y acumulados.

### **Ayuntamiento de Mérida**

- 1) Documental Pública, consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública número ochenta y cinco, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Abogada Verónica del Carmen Moguel Esperón, Notario Público número treinta y cuatro, de Yucatán, con la que acredita la personalidad de su representante.
- 2) Documental Pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones que deriven del procedimiento en cuanto le favorezcan.

### **Pruebas aportadas por la Unidad Instructora**

- 1) Documentales públicas, consistentes en el oficio UTCE/SE/078/2018 en el que se requiere información al Ayuntamiento de Mérida y la respuesta correspondiente de fecha veinte de abril del año en curso.
- 2) Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Unidad Técnica, de la página de internet del Ayuntamiento de Mérida a efecto de dar fe de la existencia y, en su caso de la descripción del contenido relacionado con el programa de salud municipal "Médico a Domicilio" y a la página del ciudadano Mauricio Vila Dosal a efecto de dar fe de la existencia y, en su caso de la descripción del contenido relacionado con la propuesta de campaña denominada "Chequera de la Salud".
- 3) Documentales públicas, consistentes en el oficio UTCE/SE/078/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho y el oficio UTCE/SE/212/2018, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho para requerir información al Ayuntamiento de Mérida y las correspondientes respuestas realizadas en fecha veinte de abril y dieciséis de junio del año en curso.
- 4) Documentales privadas, consistentes en las respuestas realizadas por el candidato Mauricio Vila Dosal, el Partido Acción Nacional, así como la empresa denominada J&R Graphics S.A de C.V., presentadas mediante sus correspondientes escritos – en el caso de los dos primeros- de fecha dieciocho de junio y, en cuanto al último de fecha veinticinco de junio del presente año.

### **SEXTO. MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

El artículo 393 de la Ley de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o



imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

Por su parte, el artículo 394 de la mencionada ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador, señala que se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

**OCTAVO. Caso concreto**

De conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán las pruebas documentales privadas y las técnicas, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, este Tribunal ha sostenido que las pruebas técnicas deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para perfeccionar o corroborar el objeto de prueba, inclusive particularmente en el caso de las notas periodísticas se ha considerado que su fuerza indiciaria se incrementa en función del resto de las pruebas con las que se adminiculen<sup>2</sup>

Así, del estudio concatenado del contenido de los enlaces electrónicos que contienen información consistente en diversas notas periodísticas, así como de la sala de prensa del portal del entonces candidato Vila Dosal, los cuales se dan cuenta en el acta notarial ciento setenta y tres de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, pasada ante la fe pública de Jorge Carlos Escalante Arceo, Titular de la Notaría Pública número nueve en Yucatán, es posible advertir los siguientes elementos indiciarios convergentes:

- a) Mauricio Vila presentó de manera oficial su propuesta en salud que garantiza doctores no solo en el día, sino también en las noches y los fines de semana, medicinas suficientes en todos los municipios y contempla replicar en todo el estado de Yucatán, el programa social denominado Médico a Domicilio, que implementó cuando fue alcalde de Mérida.
- b) Que presentó la propaganda denunciada y entregó el primer ejemplar de la "Chequera de la Salud" a una ciudadana de nombre Arminda Buenfil Tamayo, quien es beneficiaria del programa Médico a Domicilio, y
- c) Que el propio candidato afirmó que la "Chequera de la Salud" estará vigente a partir del primero de octubre de este año, una vez que tome posesión de la gubernatura, si es que resulta vencedor de la contienda electoral.

<sup>2</sup> Véanse las jurisprudencias Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

De igual forma, es oportuno señalar que el Partido Acción Nacional y Mauricio Vila Dosal, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia, no contrvirtieron de manera alguna la información contenida en los enlaces electrónicos ya indicados.

Asimismo, resulta relevante que el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de la denuncia, ofreció como material probatorio un documento impreso al que se le denomina "Chequera de la Salud", documento de confección similar al que se aprecia en las imágenes presentadas en las notas periodísticas, así como en la propia página web de su entonces candidato al gobierno estatal de Yucatán, ello con el fin de demostrar que la promoción del programa "Chequera de la Salud" se encuentra ajustado a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular de las direcciones electrónicas: <HTTPS://MAURICIOVILA.COM/PRO3.HTML>, realizada en cumplimiento de lo ordenado por la Unidad Técnica, mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho. Documento que en virtud de su naturaleza tiene pleno valor probatorio y en el que consta la existencia de una sección "salud", de cuyo contenido se puede apreciar los siguiente:

*Chequera de la Salud*

- *Médicos en el día, la noche, y fines de semana en los 106 municipios.*
- *Medicinas siempre disponibles en tu centro de salud.*
- *Traslados garantizados a hospitales para pacientes graves desde cualquier punto del Estado.*
- *Ampliaremos el programa Médico a Domicilio a todos los municipios de Yucatán.*
- *Acompañamiento especializado para mujeres antes, durante y después del embarazo.*

*PLAN DE EMERGENCIA PARA REFORZAR LA RED HOSPITALARÍA REGIONAL*

- *Ofreceremos en el Hospital O'Horán abasto suficiente de medicamentos y habilitaremos las áreas hospitalarias de la torre o para brindar servicio digno y profesional.*
- *Ampliaremos los servicios médicos especializados a los hospitales de Valladolid y Tekax.*
- *Gestionaremos que el Hospital Regional de Alta Especialidad funcionamiento al 100%, ya que hoy día lo hace a la mitad de su capacidad.*
- *Ampliaremos el servicio y mejoraremos el equipamiento para que el Hospital San Carlos de Tizimín funcione con mejores servicios especializados.*
- *Realizaremos gestiones para que el IMSS instale en Tizimín un hospital de segundo nivel.*

Obra en el expediente el memorial suscrito por el representante legal de Mauricio Vila Dosal, presentado ante la oficialía de partes del órgano administrativo electoral en fecha dieciocho de junio del presente año, en que se de atención a un requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica, señalando entre otras cosas que el diecinueve de abril de dos mil dieciocho se hizo la presentación oficial de la plataforma electoral de Mauricio Vila en materia de salud donde se da a conocer la "Chequera de la Salud" y que fue hasta el mes de mayo cuando se empezó a repartir la propaganda electoral impresa.

De igual forma consta en el expediente el escrito por medio del cual el Ayuntamiento de Mérida comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco del mes y año en que se actúa, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, en el que refiere que el programa "Medico a Domicilio fue puesto en marcha por el Ayuntamiento de Mérida, a fin de brindar atención médica y de enfermería a los ciudadanos y adultos mayores que no cuentan con capacidad de traslado, así como personas que presenten alguna discapacidad, enfermos postrados y personas en situación de abandono y mujeres embarazadas sin control prenatal. En el mismo escrito señaló que los datos de información que se entregan en virtud del programa son confidenciales, por lo que de ninguna manera han sido proporcionados a persona o agrupación alguna.

De lo anterior, es posible advertir de la admiculación de los diversos elementos probatorios, lo siguiente:

- Que Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato por el Partido Acción Nacional, realizó la presentación de su programa de salud denominado "Chequera de la Salud".
- Se realizó la promoción de dicho programa a través de un documento impreso en forma de chequera.
- Que en él se hace alusión a un programa de salud implementado por Ayuntamiento de Mérida, mismo que se encuentra en ejecución.

Ante lo señalado, si bien se encuentra demostrada la realización del acto materia de la denuncia, este Tribunal Electoral considera que atento al contenido y a las circunstancias contextuales del mismo, no se configuran infracciones consistentes en presión y/o coacción al electorado mediante la promesa de entrega de beneficios a cambio del voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", así como una indebida difusión del programa municipal "Médico a Domicilio.

**OCTAVO. Marco normativo aplicable al caso concreto.**

**Propaganda electoral y gubernamental.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134.**

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

**Párrafo séptimo**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Párrafo octavo**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

**Artículo 229.**

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*México 13*

*A*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 380.**

Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas,

órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Quando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

#### **NOVENO. Estudio de Fondo**

Como se ha señalado, del análisis integral al escrito de queja, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante se encuentran encaminados en demostrar que Mauricio Vila Dosal, el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Mérida, incurrieron en infracciones a la normatividad electoral, derivada de la presunta difusión del programa estatal denominado "Chequera de la Salud", actualizándose conductas consistentes:

- a) Presión y/o coacción al electorado mediante la promesa de entrega de beneficios directos mediatos a cambio del voto;
- b) Indebida difusión del programa del Ayuntamiento de Mérida "Médico a Domicilio";

- c) Uso indebido de datos personales de los beneficiarios del programa social municipal "Médico a Domicilio" y uso indebido de recursos públicos.

Así, dado lo señalado en el escrito de denuncia resulta determinante dilucidar si las conductas denunciadas resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, 41, base III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 229 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ante ello, resulta atinente precisar que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En ese sentido, la naturaleza de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así, tenemos que la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En ese contexto, conviene señalar que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto**



**de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.**

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que, de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.** Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, **hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.**

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación local, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 229 de la citada ley, debe entenderse por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos y sus candidatos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la propaganda electoral una la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

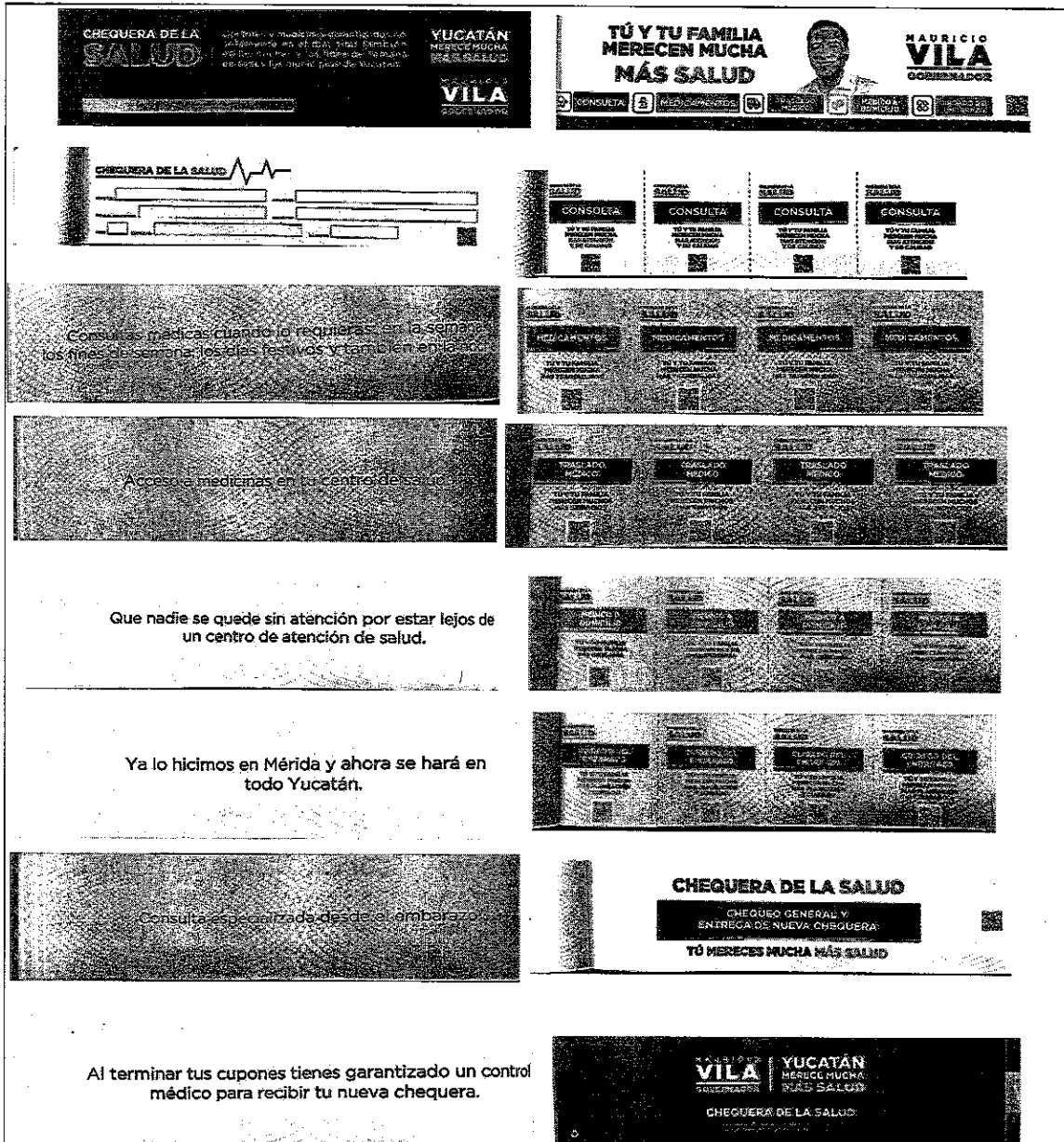
Ahora bien, una vez sentadas las anteriores consideraciones procede realizar el análisis del contenido de la publicidad materia de inconformidad.

Como ha quedado establecido se encuentra acreditado en autos la promoción por parte de Mauricio Vila Dosal de un programa denominado "Chequera de la Salud", en el que se hace alusión a un programa implementado por el Ayuntamiento de Mérida, denominado Médico a Domicilio, y la existencia de ejemplares de un documento impreso en forma de chequera por medio del cual se promociona el programa.

Así, del contenido de los enlaces electrónicos que se hacen constar, mediante el acta número ciento setenta y tres certificada por el Notario Público número nueve, Abogado Jorge Carlos Escalante Arceo, cuyo contenido en lo sustancial ha sido reproducido en la presente ejecutoria, se puede apreciar que estas dan cuenta que el entonces Candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador de Yucatán, presentó su propuesta de salud y en ese acto hizo entrega de la primera "chequera de la salud", haciendo alusión a un programa denominado "Médico a Domicilio" lo cual se puede corroborar cuando se aprecia coincidencia por parte de los diversos medios de comunicación en la siguiente expresión:

"Mauricio Vila Dosal presentó oficialmente su propuesta en salud, que garantiza doctores «no sólo en el día, sino también en las noches y los fines de semana» y medicinas suficientes en todos los municipios» y contempla replicar en todo Yucatán el programa "Médico a Domicilio". Asimismo, hizo entrega de la primera «Chequera de la Salud» a la señora Armida Buenfil Tamayo".

Ahora bien, obra en el expediente, documento privado aportado por el Partido Acción Nacional denominado "Chequera de la Salud", cuyo contenido en imágenes se reproduce a continuación:



Así, del análisis del documento reproducido en imágenes, se aprecia que la publicidad señalada tiene el nombre de candidato y promociona la posible implementación de un programa social denominado "Chequera de la Salud", el cual, consiste en facilitar doctores y medicinas durante el día, las noches y los fines de semana en todos los municipios de Yucatán.

De igual forma, advierte que es de material impreso en papel y no contiene algún elemento electrónico, chip o algún otro mecanismo que pudiera servir para realizar algún tipo de transferencia de naturaleza mercantil.

En la "Chequera de la Salud", se advierten espacios en blanco para poner los datos, tales como: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, municipio, edad, domicilio y teléfono.

El material denunciado contiene varios apartados que asimilan cupones en los que se alude a diversos beneficios, tales como consulta médica, medicamentos, traslado médico, médico a domicilio y cuidado del embarazo. Posteriormente, contiene la referencia a un chequeo general y la entrega de una nueva chequera.

Por último, en la parte final de la "Chequera de la Salud" se aprecia la leyenda "el presente constituye una promesa de campaña en forma de propaganda electoral, dirigida a la ciudadanía en general".

Asimismo, resulta relevante precisar que entre las diligencias llevadas a cabo por la Unidad Técnica obra el acta circunstanciada de la inspección ocular a las direcciones electrónicas [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIOS/PORTAL/SALUD/CONTENIDO/MEDICODOMICILIO.PHP#MEDICOADOMICILIO](http://www.merida.gob.mx/municipios/portal/salud/contenido/medicodomicilio.php#medicoadomicilio) y [HTTPS://MAURICIOVILA.COM/PRO3.HTML](https://mauriciovila.com/pro3.html), realizada en cumplimiento de lo ordenado por la Unidad Técnica, las cuales en lo esencial hacen constar lo siguiente.

De la página del Ayuntamiento de Mérida:

- Que la información pública disponible consiste en la atención general y otorga los siguientes servicios: a) visita domiciliaria (médico y enfermera) b) medicamentos básicos de la subdirección de salud.
- Como parte complementaria brinda atención de control prenatal a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia en situación de vulnerabilidad.
- Control prenatal, el cual consiste en visita domiciliaria (médico y enfermera), entrega multivitaminas y ácido fólico y servicio de ultrasonido en el Centro de Atención Médica a la Mujer.
- Servicios complementarios, como consulta nutricional, taller de lactancia y servicio de comedor.

De la página de Mauricio Vila Dosal:

- Médicos en el día, la noche y fines de semana en los 106 municipios.
- Medicinas siempre disponibles en tu centro de salud.
- Traslados garantizados a hospitales para pacientes graves desde cualquier punto del Estado.
- Ampliaremos el programa Médico a Domicilio a todos los municipios de Yucatán.
- Acompañamiento especializado para mujeres, antes, durante y después del embarazo.

Así, con la finalidad de realizar un análisis contextual de la problemática que se presenta, resulta conveniente precisar diversos elementos que obran en autos del sumario.

Obra en el expediente el memorial suscrito por el representante legal de Mauricio Vila Dosal, presentado ante la oficialía de partes del órgano administrativo electoral en fecha dieciocho de junio del presente año, en que se de atención a un requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica, señalando en lo sustancial lo siguiente:

- Se mandaron a imprimir 5,000 ejemplares de la propaganda electoral impresa denominada la “Chequera de la Salud” de los cuales a la fecha no se han repartido la totalidad de las mismas puesto que aún queda pendiente una cantidad indeterminada en poder de voluntarios.
- El nombre del proveedor es la J&R graphics S.A de C.V.
- Que el 19 de abril de 2018 se hizo la presentación oficial de la plataforma electoral de Mauricio Vila en materia de salud donde se da a conocer la “Chequera de la Salud”.
- No obstante, fue hasta el mes de mayo cuando se empezó a repartir la propaganda electoral impresa.
- En atención a que la “Chequera” se reparte de forma genérica a la ciudadanía.
- La distribución de la propaganda electoral impresa se hace a través de voluntarios y no se establece algún tipo de criterio para ser entregada.
- No existe ninguna condición de entrega.
- La propuesta de salud denominada “Chequera de la Salud” constituye propaganda electoral para dar a conocer el nombre, imagen y candidatura de Mauricio Vila Dosal, así como su plataforma electoral en materia de salud.
- Bajo protesta de decir verdad manifiesta que no se están solicitando datos personales de los ciudadanos a los que se les reparte la propaganda electoral.
- No existe un registro o padrón de posibles beneficiarios y/o algo semejante.

De igual forma, consta en el sumario, escrito de fecha veinticinco de junio del presente año, presentado el mismo ante la oficialía de partes del órgano electoral, suscrito por Juan Pablo Galindo Molina, representante legal de la empresa moral J&R Graphics S.A de C.V., en el que da contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica, en el que manifiesta lo siguiente:

- Se elaboraron 5,000 ejemplares de la propaganda electoral denominada "Chequera de la Salud".
- Anexa copia simple de la factura no. 766 correspondiente a la propaganda electoral impresa denominada "Chequera de la Salud".

Del caudal probatorio, se aprecia el escrito por medio del cual comparecieron los apoderados legales del Ayuntamiento de Mérida a la audiencia de pruebas y alegatos en el que manifiestan que el programa Médico a Domicilio fue puesto en marcha con la intención de brindar atención Médica y de enfermería a los adultos mayores que no cuentan con capacidad de traslado, personas que presentan alguna discapacidad enfermos postrados y personas en situación de abandono o que no cuenten con recursos.

De la misma forma, se advierte en el caudal probatorio el escrito por medio del cual el apoderado legal del Ayuntamiento da atención a un requerimiento de información ordenado por la unidad técnica en fecha catorce de junio de año que transcurre en el que informa lo siguiente:

- No se cuenta con un padrón de beneficiarios del programa Médico a Domicilio.
- No se entregó información de ningún tipo, toda vez que es inexistente.<sup>3</sup>
- El programa se encuentra dirigido a adultos mayores sin capacidad de trasladarse, personas con discapacidad, enfermos postrados, personas en situación de abandono y mujeres embarazadas sin control prenatal.
- Ante el cuestionamiento de la Unidad Técnica de que señale si es un requisito ser militante de algún partido político para acceder al programa municipal "Médico a Domicilio, señaló que NO.

En efecto, de la propaganda materia de inconformidad se aprecia que se hace referencia a un programa de salud que realiza actualmente el gobierno municipal, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las actividades permitidas por la normativa electoral.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno municipal emanado de sus filas, y que parte de su publicidad se encuentra diseñada en forma de chequera lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

<sup>3</sup> Ello ante el requerimiento de la Unidad Técnica: "que haga del conocimiento de esta autoridad si entregó el padrón de Beneficiarios del Programa "Medico a Domicilio" al ciudadano Mauricio Vila Dosal, a su equipo de campaña o al Partido Acción Nacional.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional y su candidato al Gobierno del Estado, utilizan de manera indebida los programas sociales implementados por el Ayuntamiento de Mérida deviene infundada, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en la promoción del programa "Chequera de la Salud" hacen referencia a algunas actividades que desarrolla el ayuntamiento de Mérida, lo cierto es que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un opción electoral que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

No es óbice para lo anterior, la prohibición destinada, por una parte, al poder público, con el objeto de que difunda los programas sociales en beneficio de un determinado grupo político, y por otra, a los partidos políticos con el objeto de impedir su participación en la implementación de los mismos, así como su difusión con la finalidad de presionar o coaccionar a la ciudadanía a cambio de la prestación de un beneficio social.

En tal virtud, las aseveraciones expuestas por el denunciante en el sentido de que la promoción de la "Chequera para la Salud" mediante la propaganda denunciada al aludir a programas sociales es contraria a los cuerpos normativos referidos en los párrafos precedentes, deviene infundada, en virtud de que como se expuso, reviste el carácter de propaganda electoral y no gubernamental.

Ahora bien, el quejoso señala que el sujeto denunciado, mediante la entrega del documento denominado la "Chequera de la Salud", el cual ha sido descrito en párrafos anteriores, realiza la entrega de un beneficio mediato consistente en medicamentos y atención médica, situación que a su juicio transgrede el contenido del párrafo séptimo del artículo 229 de la ley comicial local.

En atención a ello se aprecia en autos, documento mediante el cual el candidato Mauricio Vila Dosal, a través de su representante legal, da contestación al requerimiento formulado por la unidad técnica mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en el que de manera expresa realiza diversas respuestas a lo solicitado en el citado acuerdo.

Dichas respuestas, constituyen confesiones expresas sobre lo que fue requerido por la Unidad Técnica mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, las cuales producen efectos plenos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173 fracción 1 y 212 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En ese contexto, aun cuando, las respuestas otorgadas por los denunciados no constituyen documentales públicas, lo cierto es que cuentan con pleno valor probatorio, toda vez que constituyen una confesión expresa.

Así resulta que, el propio denunciado confiesa que se elaboraron cinco mil ejemplares del citado documento, de los cuales a la fecha del escrito no se habían repartido la totalidad puesto que aún queda una cantidad indeterminada en manos de los voluntarios.

En ese sentido, si bien se tiene acreditada la elaboración de 5,000 ejemplares de la publicidad denunciada, no así su total entrega y distribución, ello en virtud de que así lo manifestaron los requeridos, incluso con la presentación de la copia de la factura en la que consta la operación mercantil relativa a su elaboración.

Respecto de las "chequeras", es posible advertir de dicha confesión el señalamiento por parte del denunciado que la "Chequera para la Salud" constituye propaganda impresa para dar a conocer su nombre, imagen, candidatura, y plataforma electoral en materia de salud.

Aunado a lo anterior, señaló bajo protesta de decir verdad que no se están solicitando datos personales de los ciudadanos a los que se les reparte la propaganda electoral y que no existe un registro o padrón de posibles beneficiarios y/o algo semejante. Adicionalmente indicó que la "Chequera para la Salud" se reparte sin distinción y sin condiciones.

De las anteriores circunstancias este Tribunal Electoral considera que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral que lleva inmersas promesas de campaña, cuya implementación está sujeta a un eventual triunfo del entonces candidato Mauricio Vila Dosal y no a la entrega de beneficios mediatos como considera el quejoso, máxime que en autos, no quedo acreditada su total distribución, y mucho menos que se hubiesen entregado a un sector específico o que se estuviese creando un padrón de beneficiarios a efecto de implementar prácticas clientelares.

Ello en virtud que de la revisión de la citada publicidad se advierte la implementación de un programa de salud dirigido a la ciudadanía la "Chequera de Salud". En ese sentido se concluye que la entrega de la "Chequera de la Salud" es consistente con lo propuesto por el candidato denunciado, y que no se trata de la entrega de beneficios mediatos, sino de promesas de campaña que serán susceptibles de materializarse en caso de ganar el candidato que las propone.



Además, se observa que la "Chequera de la Salud" en todo momento se maneja como una propuesta de campaña, para cuya implementación se pide el voto a los electores.

Aunado a lo anterior, no se acredita que con la entrega de la "Chequera de la Salud" se realice la entrega de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión sobre el electorado, máxime cuando la publicidad denunciada no contiene algún elemento o mecanismo que pudiese servir para realizar algún tipo de transferencia, esto aun cuando alguno de sus elementos tengan apariencia de cupón, sin embargo para que puedan considerarse así requieren necesariamente estar en posibilidad de ser canjeables con algún beneficio lo que en la especie no ocurre.

Asimismo, aun cuando el documento cuestionado tiene la forma de chequera esta no cumple en lo absoluto dicha función, en atención a ello vale la pena ver la definición de chequera conforme a la Real Academia Española:

*Del ingl. cheque.*

1. *m. Mandato escrito de pago, para cobrar una cantidad determinada de los fondos que quien lo expide tiene disponibles en un banco.*

En el presente caso, no existe un mandato un escrito de pago, solamente alusiones a los beneficios que recibirían en caso de implementarse el programa "Chequera de la Salud". Además, que como se ha mencionado no se acredita existan fondos disponibles para cubrir algún beneficio en forma mediata.

Ante lo anterior, cabe señalar que no resulta válido concluir que, ante un eventual escenario de triunfo del candidato, la implementación en su gobierno del programa "Chequera de la Salud", pudiese considerarse como el beneficio mediato, ya que ello en realidad significaría la materialización de una oferta de campaña y, en todo caso representaría la implementación de un programa social de gobierno, propio de la función pública y para la que aspira gobernar, más aun cuando no se acredita en el expediente que la distribución de la publicidad conlleve la creación de un padrón de beneficiarios que pudiese implicar practicas clientelares ya que como ha quedado referido del material probatorio, se desprende la confesión del denunciado, en el sentido de que no se están solicitando datos personales y tampoco se crea un padrón o algo similar de las personas que la reciben.

Aunado a lo anterior resulta por demás relevante el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-388/2017 al establecer que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas y entregar dípticos o folletos que expliquen las propuestas de campaña de los candidatos, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal.

Incluso ha sostenido el máximo Tribunal de la materia, que la existencia de recuadros en blanco en las tarjetas o en folletos destinados a asentar datos como nombre y firma no genera que la propaganda sea ilegal.

Es importante referir que la Sala Superior ha sostenido similar criterio en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-594/2015 Y SUP-JRC-392/2017.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de dicha ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece en su párrafo 1 que es una obligación de las entidades de interés público conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Atendiendo a lo establecido por la normativa señalada, se considera que la denominada "Chequera de la Salud" constituye propaganda electoral válida, toda vez que expone propuestas de campaña a efecto de que el electorado

cuenta con los elementos que le permitan decidir su voto y, en consecuencia, constituye una estrategia de campaña del entonces candidato del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en cuanto a la acusación de que con la utilización del programa “Medico a Domicilio” actualmente en aplicación por el Ayuntamiento de Mérida, se vulnera el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 229 de la Ley de Instituciones del Estado de Yucatán. La autoridad de conocimiento estima que es infundada, en razón de lo que a continuación se expondrá.

De las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

#### Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los

servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

#### Artículo 134

... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. ...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

En el caso, tratándose de propaganda política en el marco de un proceso electoral, **el principio de equidad debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos, a fin de que puedan abordar los grandes temas del interés ciudadano, ya sea para apoyarlos, criticarlos, mejorarlos o comentarlos, dado que es parte del ejercicio democrático y por antonomasia del contenido de las campañas políticas.**

Actuar de manera limitativa en este ámbito, conllevaría el riesgo de convertir a la propaganda electoral en un ejercicio estéril y abstracto, sin ningún fin práctico, pues se restringiría a los partidos políticos su capacidad de contrastar frente a los ciudadanos sus ideas, programas y principios.

En efecto, convencer a la ciudadanía de un mejor programa de gobierno, que es el propósito principal de un partido político, necesariamente conlleva dar a

conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos.

En tal virtud, conviene señalar que durante los procesos electorales se debe salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ejercer con plena libertad su prerrogativa al sufragio, con el objeto de evitar alguna presión, intimidación o coacción. Bajo esta premisa, es ineludible, el compromiso que deben tener los órganos y autoridades del poder público de mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello, garantizar un voto libre y responsable.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la naturaleza de la propaganda difundida es de carácter electoral, toda vez que fue realizada por un candidato, cuya finalidad es promocionar su imagen, a través de un programa de salud que propone implementar, en caso de salir favorecido con el voto mayoritario de los ciudadanos, entre otras cosas la implementación de un programa social del Ayuntamiento de Mérida en todo el estado de Yucatán, ello a efecto de incrementar el número de sus electores, por lo que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha publicidad haya sido emitida por el Ayuntamiento de Mérida con el objeto de influir en la contienda electoral o bien que se hayan utilizado recursos de este con dicha pretensión. Es necesario precisar, que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las conductas de servidores públicos, no así, de partidos, agrupaciones o coaliciones políticas, en virtud de que si bien dicho precepto legal establece las bases del principio de imparcialidad, cuyo ámbito de aplicación se limita a los servidores públicos de cualquiera de los órganos del estado, lo cierto es que la propia naturaleza de los partidos políticos impide que puedan utilizar programas o acciones sociales.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 232, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que la publicidad en cuestión fue difundida por un actor político, particularmente por el otrora candidato del Partido Acción Nacional, y por tanto, dicha propaganda no se encuentra dentro de las hipótesis normativas contempladas en el artículo constitucional de mérito.

En este sentido, resulta atinente precisar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento que permita desprender que dicha propaganda

hubiese sido difundida por algún órgano o dependencia del Ayuntamiento de Mérida con el objeto de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el quejoso manifiesta que el Ayuntamiento de Mérida proporcionó datos del padrón del programa municipal "Médico a Domicilio", lo que su juicio llevaría a concluir que de manera artificiosa y en flagrante violación al artículo 134 constitucional se utilizaron recursos materiales y humanos en tiempo de campaña electoral a fin de que Mauricio Vila Dosal estuviese en condiciones de difundir una ilícita ofertada al electorado.

En atención a lo denunciado y sin prejuzgar sobre el uso indebido de datos personales de beneficiarios del programa social "Medico a Domicilio", no se encuentra acreditado en autos, la utilización de recursos humanos y materiales del ayuntamiento.

Lo anterior ya que de la admiculación de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta en su escrito inicial de denuncia y de las respuestas otorgadas por los denunciados y pruebas que obran en autos derivada de los requerimientos realizados por la unidad técnica, así como las inspecciones realizadas por dicha autoridad a las páginas electrónicas de los denunciados no se puede inferir que el Ayuntamiento señalado haya proporcionado datos personales del padrón de los beneficiarios del programa municipal "Medico a Domicilio", y que haya usado recursos humanos y materiales para favorecer la campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis de las páginas de internet ofertadas como pruebas por el quejoso, únicamente aportan indicios respecto del contenido de las mismas.

Siendo que por lo que hace a los indicios, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- 1) Estar acreditados mediante pruebas directas, estos es los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se puede construir certezas a partir de simple probabilidades.
- 2) Ser plurales, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados.
- 3) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho.

- 4) Estar interrelacionados entre si esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto

En atención a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que las probanzas relacionadas no constituyen indicio para demostrar el uso de recursos públicos, ello en virtud de que lo único que generan son indicios en cuanto a la existencia de propaganda electoral de conformidad a lo ya considerado.

Máxime que el Ayuntamiento denunciado negó la existencia de padrón alguno de beneficiarios del programa municipal "Médico a Domicilio" y por otra parte los otros denunciados manifestaron que no se encuentran recabando datos de los ciudadanos a los que se les entrega la propaganda de salud denunciada, que esta se distribuye sin criterio alguno y de forma genérica a la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo considerado, los establecido con carácter obligatorio por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 2/2009 y 38/2010, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

Jurisprudencia 2/2009

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

#### **Uso indebido de datos personales**

Por último, el quejoso señala que se presenta un indebido uso de los datos personales de los beneficiarios del programa social "Médico a Domicilio", argumentando el denunciante que de la lectura de las notas periodísticas se advierte que la beneficiaria del programa de salud promovido por el Candidato denunciado, es la señora Arminda Buenfil Tamayo, coloquialmente llamada como "Doña Lulú", con lo que, a su juicio, se confirma que el Ayuntamiento de Mérida proporcionó los datos del padrón de dicha persona con el fin de difundir el programa que se encuentra ejecutando.

En tal virtud, es óbice concluir que conforme lo que denuncia el quejoso podría constituir una posible vulneración al derecho que tiene cualquier



persona a la protección de sus datos personales en posesión de uno de los sujetos obligados, en la especie el Ayuntamiento de Mérida, situación que encuentra su regulación en diversos cuerpos normativos entre ellos la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, cuya aplicación corresponde al Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, toda vez que se acusa a una autoridad municipal. En ese sentido y toda vez que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho se dio vista de la queja a dicha autoridad, será a ella a quien corresponda pronunciarse en respecto a este tema.

Así, cabría recalcar que en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683<sup>4</sup>.

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante

<sup>4</sup> Consultable: Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158.<sup>5</sup>

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-**

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, así lo señala la tesis XVII/2005.<sup>6</sup>

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una

<sup>5</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192.

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.:

infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En virtud de lo expuesto se determina la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en presión y coacción al voto a través del programa estatal "Chequera de la Salud", uso indebido de recursos públicos, así como indebida difusión del programa municipal "Médico a Domicilio" durante las campañas electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en términos de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando Bolio Vales*  
  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**

*Javier Armando Valdez Morales*  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**

*Lissette Guadalupe Cetz Canché*  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*César Alejandro Góngora Méndez*  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**